

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT. 51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, octubre 17 de 2023

CLASE DE PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN 253863103001-2019-00193-00
DEMANDANTE MARTHA PATRICIA LOZANO ESPINOSA
DEMANDADO HÉCTOR GUILLERMO LOZANO ESPINOSA y
CLARA INÉS LOZANO DE VALBUENA.

Ingresa el expediente para designar Curador *Ad Litem* que represente a la demandada CLARA INÉS LOZANO DE VALBUENA, pero advierte este Despacho que el apoderado de la parte actora manifiesta que han celebrado una transacción las partes del presente litigio (arch. 55 a 58), ello sin aportar prueba documental alguna, por lo que se hace necesario remitirnos a la norma, en lo que tiene que ver con la terminación anormal de los procesos, en especial con la transacción, y el inciso 2 del art. 312 del C. G del Proceso, que dice:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”

En vista de lo anterior y, que dicha solicitud no fue suscrita por todas las partes o en su defecto por sus apoderados que cuenten con dicha facultad, y que tampoco se aportó el documento que nos indique el alcance de la misma, situación que impide a este Despacho dar curso a dicha solicitud, de terminación del proceso por la figura de la transacción.

Por último, se aportó por la actora una captura de pantalla de un email, en donde al parecer la demandada CLARA INÉS LOZANO DE VALBUENA envía un mensaje desde la dirección electrónica claralozanodevalbuena@gmail.com (arch. 55), por lo que se instará a las partes, para que, a fin de continuar con el presente trámite y no designar curador *Ad Litem* para que la represente, manifiesten lo que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con el uso de los medios y canales tecnológicos para actuar en las diferentes clases de asuntos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que en el término de cinco (5) días, aclaren la forma anormal con la que pretenden terminar el presente asunto y, de ser el caso, aporten el documento suscrito por todas las partes o en su defecto acompañando el escrito de la transacción, conforme lo ordena la norma.

SEGUNDO: REQUERIR A LAS PARTES, en especial a la demandada CLARA INÉS LOZANO DE VALBUENA, para que en el término de cinco (5) días y, conforme al inciso final de la parte considerativa de esta providencia, se corrobore o afirme los canales digitales para su notificación personal, so pena de dar continuidad a la designación de Curador Ad Litem para que la represente, en vista del emplazamiento efectuado por secretaría (arch. 44).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZA,**

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afdad798526911cd05ce54b4cae421c25bd557793e18d91a049f553be000f16**

Documento generado en 17/10/2023 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>